

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 462-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201800094770 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A. debidamente representada por su gerente general Dante Abarca Aguilar, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1050-2018-OS-DSHL del 04 de octubre de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1050-2018-OS-DSHL del 04 de octubre de 2018, se sancionó a MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A., en adelante SANTA CATALINA, con una multa total de 36.38 (treinta y seis con treinta y ocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. ¹ Respecto al tanque de almacenamiento de GLP con N° de serie ATKSH-12000-25-14 instalado en su Planta Envasadora, presentó un documento denominado "Certificado de Conformidad N° 17622". Dicho documento contenía información falsa y con el mismo pretendió obtener el Acta de Verificación de Conformidad y su Anexo N° 1 – Informe N° 274386-070-2016.	Rubro 5 ²	6.54 UIT ³

¹ Reglamento General de Osinergmin

Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANOS DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANOS DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANOS DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

² Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 5

Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERG o sea relevante para la decisión que se adopte.

Base legal. Art. 87° del Reglamento General de Osinergmin

Multa: De 1 a 100 UIT

³ 6.54 UIT corresponde al cálculo de multa de los incumplimientos 1 y 2

2	<p>Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.⁴</p> <p>Respecto al tanque de almacenamiento de GLP con N° de serie ATKAH-500-27-14 instalado en su Planta Envasadora presentó un documento denominado "Certificado de Conformidad N° 20216"⁵ Dicho documento contenía información falsa y con el mismo pretendió obtener el Acta de Verificación de Conformidad y su Anexo N° 1 – Informe N° 274386-070-2016</p>	Rubro 5 ⁵	
3	<p>Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias⁶.</p> <p>El tanque de almacenamiento de GLP con N° de serie ATKSH-12000-25-14 instalado en la Planta Envasadora no contaba con el certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante INDECOPI, el mismo que debía certificar que el referido tanque cumplía con el código ASME sección VIII.</p>	2.1.5 ⁷	27.30 UIT
4	<p>Artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias⁸.</p> <p>El tanque de almacenamiento de GLP con N° de serie ATKAH-500-27-14 instalado en la Planta Envasadora no contaba con el certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante INDECOPI; el mismo que debía certificar que el referido tanque cumplía con el código ASME sección VIII.</p>	2.1.5 ⁹	2.54 UIT
MULTA TOTAL			36.38 UIT

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3469-2018-OS/DSHL notificada el 12 de junio de 2018, se declaró la nulidad de oficio del Acta de Verificación de Conformidad y su Anexo N° 1 – Informe N° 274386-070-2016, emitida a favor de SANTA CATALINA S.A. el cual es un requisito para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP ubicada en [REDACTED]

⁴ Ver nota de pie N° 1

⁵ Ver nota de pie N° 2

⁶ Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 18.- Los tanques estacionarios de GLP que hayan sido fabricados de acuerdo a las especificaciones que señala el artículo anterior, deberán estar acreditados mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el Código ASME Sección VIII.
b) Reporte de Datos del Fabricante suscrito por un inspector autorizado, de acuerdo al Código ASME Sección VIII.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

2. Técnicas y/o Seguridad

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.5. En Plantas Envasadoras

Base legal: Arts.43°, 45°, 47° y 51° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts. 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 24°, 27°, 28°, 29°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 43°, 44°, 46°, 47°, 48°, 49°, 51°, 52°, 53°, 56°, 136°, 137°, 138°, 139° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 4° de la Resolución Directoral N° 179 96 EM/DGH. Definición de Planta Envasadora de GLP establecida en el art. 2° inciso o) y Sexta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Definición de Tanque Monticulado del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Art. 21° del D.S. 065-2008-EM. Artículos 2°, 3°, 4°, 10° y 11° del Anexo I de la R.C.D. N° 055-2010-OS/CD

Multa: Hasta 280

Otras sanciones: CF, STA, SDA, RIF, CB

⁸ Ver nota de pie N° 6.

⁹ Ver nota de pie N° 7.

Dicha resolución de nulidad de acto administrativo fue emitida al comprobarse que la información contenida en el documento denominado "Certificado de Conformidad N° 17622" correspondiente al tanque ATKSH-12000-25-14 y el "Certificado de Conformidad N° 20216" correspondiente al tanque ATKAH-500-27-14, contienen información falsa.

A su vez, se solicitó a la División de Supervisión Regional que en uso de sus competencias modificara el Registro de Hidrocarburos y el código de usuario del sistema de control de órdenes de pedido (SCOP) respecto a la capacidad de almacenamiento de la planta envasadora de GLP de titularidad de SANTA CATALINA.

- b) Por Oficio N° 991-2018-OS-DSHL-USEI notificado el 25 de junio de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 533-2018-DSHL-USEI, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus respectivos descargos.
- c) Mediante escrito de registro N° 2018-94770 de fecha 10 de julio de 2018, SANTA CATALINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con Oficio N° 2130-2018-OS-DSHL-USEI notificado el 22 de agosto de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 756-2018-OS-DSHL-USEI, otorgándole cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.
- e) A través del escrito de registro N° 2018-94770 de fecha 28 de agosto de 2018, SANTA CATALINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
- f) Mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1050-2018-OS-DSHL del 04 de octubre de 2018, se determinó sancionar a SANTA CATALINA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Por escrito de registro N° 201800094770 del 31 de octubre de 2018, SANTA CATALINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1050-2018-OS-DSHL, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes fundamentos:

En cuanto a la responsabilidad objetiva

- a) Indica que el Decreto Legislativo N° 1272 señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva (Principio de Culpabilidad). Al respecto, la administración en la resolución impugnada, no ha establecido por qué se estaría aplicando la responsabilidad objetiva. En ese sentido, considera que se estarían vulnerando los principios que rigen el derecho administrativo.

En cuanto a la indebida aplicación de los criterios específicos de sanción (Incumplimientos 1 y 2).

- b) SANTA CATALINA, refiere que se efectuó un análisis indebido y totalmente desproporcionado respecto a los criterios específicos de sanción, al señalarse lo siguiente:

"- Información Falsa: Ganancia generada por operar un tanque estacionario horizontal de 12,000 galones sin certificación.

- *Información Falsa: Ganancia generada por operar un tanque pulmón de 500 galones sin certificación.*
- *Fecha de la infracción y/o detección Setiembre 2016.*
- *Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción.*
- *Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del impuesto a la renta).*
- *Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha de cálculo de la multa en dólares."*

Es decir, la Administración se limitó a citar los mencionados criterios, sin detenerse a analizarlos.

Adicionalmente, considera que se han desglosado indebidamente los supuestos incumplimientos advertidos, a fin de pretender incrementar los montos de la multa. Ello, toda vez que, por los mismos hechos se pretende sancionar doblemente vulnerando el Principio de Non Bis in Ídem al basarse en un mismo fundamento.

Respecto a la vulneración de los Derechos Constitucionales.

- c) Considera que se ha vulnerado el artículo 2° de la Constitución Política que establece: "Toda persona tiene derecho a:

(...)

"Inciso 14.- Derecho a la Libre Contratación, indica que su empresa contrató a [REDACTED] para la obtención y certificación de los tanques materia del presente procedimiento, resultando que dicha empresa (denunciada penalmente) les entregó certificados que no corresponden a la [REDACTED] de lo que no tuvieron participación; hecho que no ha sido analizado ni valorado al momento de emitirse la resolución impugnada.

Inciso 15.- Derecho a Trabajar libremente, sostiene que se ha restringido sus derechos al no considerar que incluso OSINERGMIN contrata a terceros de apoyo para sus labores de fiscalización y emisión de Informes en general.

Inciso 24, acápite E, toda persona debe ser considerada inocente hasta que no se haya declarado su culpabilidad judicialmente; refiere que para la emisión de la resolución de multa se ha partido de la premisa de culpabilidad de su empresa y no se ha tomado en cuenta que ha presentado, facturas de compras, documentos de adelantos de pago, facturas de fabricación entregadas, entre otros, los mismos que grafican que la administrada habría actuado de buena fe".

Por lo tanto, la emisión de la Resolución N° 1050-2018-OS-DSHL materia de impugnación iría en contra de sus derechos constitucionales.

En cuanto al caso fortuito – Inducción al error.

- d) El Decreto Legislativo N° 1272 establece los supuestos en los que los administrados no serán responsabilizados por infracciones. En presente caso, la administrada considera que se ha configurado la existencia de situaciones que la eximen de responsabilidad al configurarse un caso fortuito dado por la inducción a error, toda vez que fue mantenida en error constante por parte de la empresa [REDACTED]. Sobre el particular, refiere que acreditaría estos hechos con la denuncia penal por falsificación de documentos presentada contra la mencionada empresa, quien a su vez denunció penalmente a [REDACTED] (tercero, encargado de tramitar el certificado de conformidad).

3. A través del Memorandum N° DSHL-883-2018 recibido por la Sala 2 del TASTEM el 15 de noviembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la responsabilidad objetiva

4. Sobre lo manifestado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, el Decreto Legislativo N° 1272 publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, incorporó el Principio de Culpabilidad como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, por el cual "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

Al respecto, el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que "toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable".

Asimismo, la citada ley señala que "(...) el Consejo Directivo (...) se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Consejo Directivo (...)".

De lo expuesto, cualquier acto que implique incumplimiento a las normas de competencia de OSINERGMIN, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable determinable de manera objetiva. En ese sentido, basta la verificación de la infracción tipificada como tal, para determinar la responsabilidad administrativa del sujeto infractor, sin que se requiera evaluar elementos de tipo subjetivo.

Por lo tanto, los procedimientos administrativos sancionadores incoados por OSINERGMIN se rigen por el criterio de la responsabilidad administrativa objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699.

En consecuencia, esta Sala verifica que la resolución de sanción guarda conformidad con los criterios del Principio de Culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, ya que el criterio de responsabilidad objetiva por las infracciones a normas de competencia de OSINERGMIN se encuentra establecido por ley.

En atención a lo indicado, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por SANTA CATALINA en este extremo.

En cuanto a la indebida aplicación de los criterios específicos de sanción

5. Sobre lo manifestado en el literal b) del numeral 2) respecto de los incumplimientos N° 1 y 2, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, determinó la multa de acuerdo a la Metodología General dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para el cálculo de multa de las infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción.



Es así que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde "B" es igual al beneficio generado por la infracción, "α" es el porcentaje del daño derivado de la infracción, "D" es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, SANTA CATALINA sólo ha cuestionado aspectos relacionados al factor "B"; esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente.

Al respecto, para la estimación del factor en mención, deben considerarse los costos de todos los recursos necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique los costos de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecida.

Asimismo, de la revisión del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 756-2018-OS-DSHL-USEI y la Resolución N° 1050-2018-OS-DSHL materia de apelación, se advierte que la DSHL, a efectos de graduar la sanción a ser impuesta a la administrada, consideró el criterio del beneficio ilícito.

Además, contrariamente a los señalado por la administrada, en la página 8 de la resolución impugnada se han analizado todos los factores tomados en cuenta para la determinación de la sanción.¹⁰

Por lo tanto, la resolución de sanción fue emitida en observancia del Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, cuyos fundamentos de proporcionalidad y razonabilidad fueron considerados para la formulación de los criterios de graduación aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

Por otro lado, respecto a la presunta vulneración del Principio de Non Bis In Idem, regulado en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)"¹¹.

Al respecto, si bien existe identidad de sujeto, no existe identidad de hecho y fundamento. Toda vez que los incumplimientos 1 y 3 han sido incoados por infracciones detectadas en el tanque con N° de serie ATKSH-12000-25-14 y los incumplimientos 2 y 4 respecto de las infracciones detectadas en el tanque con N° de serie ATKAH-500-27-14, verificándose que no existe identidad de hecho.

Por su parte, los incumplimientos 1 y 2, están referidos a la inobservancia del artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM,

¹⁰ Al respecto, para calcular el beneficio ilícito se estimó la ganancia que obtuvo la empresa derivada de la operación de los tanques sin el certificado de conformidad, durante el periodo de incumplimiento (fecha de emisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 123150-070-200916 y la fecha en la cual se notificó la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3469-2018-OS/DSHL (del 29 de setiembre de 2016 al 12 de junio de 2018). En el presente caso, para estimar el beneficio ilícito asociado a los tanques sin certificación, se procedió a calcular el valor de la anualidad (ajustada al periodo de incumplimiento) derivada del monto de inversión equivalente al costo de los tanques, considerando una tasa anual efectiva de retorno del 10.51%. Tomando en consideración un costo de 38,500.00 US\$ por el tanque estacionario horizontal de 12,000 galones y un costo de 3,590.00 US\$ por el tanque pulmón de 500 galones (ambos con certificación), el beneficio ilícito asociado a dichos tanques, durante el periodo de incumplimiento, ascendería a 8,165.14 US\$ y 1,052.98 US\$, respectivamente.

¹¹ Anteriormente, el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución de sanción, establecía el Principio del Non Bis In Idem en el mismo sentido.



mientras que los incumplimientos 3 y 4 están referidos a la inobservancia del artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. Por lo tanto, no se ha vulnerado la identidad de fundamento.

En ese sentido, la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1050-2018-OS-DSHL ha sido emitida de conformidad con la normativa vigente y específicamente en observancia del Principio de Non Bis In Idem, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por SANTA CATALINA en este extremo.

Respecto a la vulneración de los Derechos Constitucionales.

6. Sobre lo manifestado en el literal c) del numeral 2) respecto de los incumplimientos el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Al respecto, esta Sala considera que la resolución de primera instancia ha sido elaborada respetando el marco normativo vigente, toda vez que no ha restringido a la administrada el derecho de contratar con [REDACTED] o trabajar libremente. Además, este procedimiento administrativo sancionador versa sobre la presentación de los certificados de conformidad N° 17622 y 20216 obtenidos con información falsa; y por la instalación de tanques sin el certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado por INACAL¹² que certifique que los tanques materia del presente procedimiento cumplan con el código ASME sección VIII", no sobre la libertad contractual de la apelante.



De otro lado, respecto a la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Inocencia corresponde indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que SANTA CATALINA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444 prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.

Asimismo, el numeral 33.1 del artículo 33° establece que ante los procedimientos de aprobación automática y evaluación previa, la administración se encuentra obligada a verificar de oficio mediante un sistema de muestreo la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las

¹² Anteriormente INDECOPI era la institución encargada de esta labor.

informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior.



Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, solicitó a la empresa [REDACTED] (empresa que figuraba como otorgante del certificado) que ratifique la veracidad de los certificados de conformidad de la administrada. En atención al requerimiento de OSINERGMIN, mediante Carta N° 201800009194 la empresa [REDACTED] informó que no emitió el referido certificado de conformidad.

Es importante señalar, que se corrió traslado de los hechos a la empresa SANTA CATALINA a fin que emita sus descargos en relación a la autenticidad de los certificados. Al respecto la administrada indicó que contrató a la empresa [REDACTED] para la fabricación de tanques, quien habría presentado una denuncia penal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa y falsificación de documentos contra el señor [REDACTED], tercero que habría entregado la documentación falsa.

Además, conforme el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO LPAG¹³, la documentación presentada por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo se presume verificado por quien hace uso de ellos; por consiguiente, la responsabilidad de haberlo presentado ante la autoridad administrativa es de la empresa fiscalizada. En consecuencia, no corresponde liberar de responsabilidad a la recurrente.



En tal sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no existió incertidumbre en la determinación de su responsabilidad por la comisión de las infracciones al artículo 87 del Reglamento General de OSINERGMIN y el artículo 18° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.

En cuanto al caso fortuito – Inducción al error.

7. Sobre lo manifestado en el literal d) del numeral 2), con relación a que fue inducida a error por parte de la empresa [REDACTED] corresponde hacer referencia a lo indicado en el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, en el que se establece que para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible y c) irresistible¹⁴.

¹³ TUO de la LPAG

Artículo 49.- Presunción de veracidad

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
(...)

¹⁴ Código Civil:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

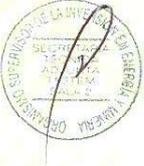
"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho **extraordinario** cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea **irresistible** significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

En tal sentido, la inducción de error que argumenta la administrada no se subsume en ninguno de estos tres requisitos. Por lo tanto, no califica como un hecho fortuito.

En consecuencia, no corresponde liberar de responsabilidad administrativa a SANTA CATALINA, dado que no se ha configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma, que son de responsabilidad de la administrada.



De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MULTICENTRO SANTA CATALINA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1050-2018-OS-DSHL del 04 de octubre de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE